

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ANDALUCÍA

(SEGUNDO SEMESTRE 2024)

LORENZO MELLADO RUIZ

Catedrático de Derecho Administrativo

Universidad de Almería

Sumario: 1. Alcance de las normas sancionadoras en blanco (que no pueden ser un “cajón de sastre”); 2. El TSJA cambia de criterio: las entidades locales, competentes en materia de prestación del servicio de depuración de aguas residuales, no son responsables de los vertidos si la Comunidad Autónoma ha incumplido sus obligaciones de establecimiento de las infraestructuras necesarias; 3. La simple negligencia o falta de diligencia en el control no siempre es suficiente para imputar “*culpa in vigilando*”; 4. Delimitación de tramos de las playas y otorgamiento de títulos habilitantes; 5. Instalación de una planta de generación eléctrica fotovoltaica, declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios y modificación sobrevenida del proyecto; 6. Sanción por obras e instalaciones no autorizadas en el dominio público marítimo-terrestre ante el silencio de la Administración en la autorización de las mismas; 7. *Dies a quo* del plazo de caducidad de la potestad sancionadora cuanto los hechos están suficientemente determinados: aplicabilidad del principio de buena administración; 8. Los Ayuntamientos tienen competencias para la elaboración de un Plan municipal de vigilancia y control de vectores infecciosos (fiebre del Nilo Occidental); 9. Inactividad municipal frente al ruido.

1. ALCANCE DE LAS NORMAS SANCIONADORAS EN BLANCO (QUE NO PUEDEN SER UN “CAJÓN DE SASTRE”)

Recuerda la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Sede de Sevilla) de 21 de febrero de 2024, rec. 689/2019, que el principio, de base constitucional, de tipicidad, es compatible con la utilización sectorial por la norma sancionadora de conceptos jurídicos indeterminados o con la remisión a normas que establecen deberes cuyo incumplimiento es lo que acarrea la comisión de la infracción. Cabe, pues, la integración de los tipos sancionadores administrativos. Ahora bien, el uso de conceptos jurídicos indeterminados, muchas veces inevitable, debe ser compatible con una concreción razonablemente factible, y en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, de tal forma que se pueda predecir con suficiente seguridad la

naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el caso planteado, los tipos aplicables se recogen en los arts. 44.g) y j) de la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. El primero sanciona “*el incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones para aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales*”, y el segundo, “*el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley*”.

Pues bien, señala el TSJA que los hechos objeto de sanción “*ni siquiera se plasman como tal en la resolución administrativa sancionadora*”, siendo exigible lógicamente, sin una alteración de los mismos en la resolución respecto de los determinados en el curso del procedimiento, su determinación, a los efectos de la calificación y eventual sanción por parte del órgano correspondiente.

Los hechos sólo se describen, genérica e indefinidamente, en la propuesta de resolución, entendiéndose el TSJA que los mismos son

“a todas luces abiertos, precisando una mayor concreción a efectos de su singular aplicación, pues en caso contrario se estarían empleando los tipos infractores como una suerte de cajón de sastre donde incorporar todas aquellas conductas que al instructor y al órgano sancionador no le parezcan correctas pero que no encajen en los tipos concretos aplicables recogidos en la Ley”.

Como dice el TSJA,

“inherente a la apertura del tipo infractor es la obligación de completar el tipo con la norma auxiliar que resulte de aplicación, de modo que a la hora de establecer los hechos probados, se dibujen todos los elementos del tipo infractor y también de la normativa auxiliar. Dicho en otros términos, en los hechos que se consideran probados, la Administración debió establecer las graves negligencias evidenciadas en relación con la norma que impone las obligaciones omitidas o incumplidas, indicando, sino en los hechos probados, al menos en la resolución sancionadora, qué requisitos no se han observado y la normativa que los recogía y que sirve para cerrar por completo el tipo infractor aplicado”.

Todo lo cual lleva al TSJA, entendiendo que la resolución administrativa sancionadora, resulta “*vaga y abierta*”, provocando una notable indefensión al recurrente, a la estimación del recurso y la anulación de la sanción.

2. EL TSJA CAMBIA DE CRITERIO: LAS ENTIDADES LOCALES, COMPETENTES EN MATERIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, NO SON RESPONSABLES DE LOS VERTIDOS SI LA COMUNIDAD AUTÓNOMA HA INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES DE ESTABLECIMIENTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS

La STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 23 de febrero de 2024, rec. 1432/2021, asumiendo una interpretación seguida luego por diversas sentencias (cuyos números de recursos también se referencian), establece un claro cambio de criterio en relación con la jurisprudencia anterior relativa a los procedimientos sancionadores por la realización de vertidos residuales procedentes de los colectores o sistemas municipales, sin que la Junta de Andalucía hubiera llevado a cabo la ejecución de las infraestructuras y equipamientos necesarios para su evitación.

La duda se planteaba, así, en la posible ausencia de dolo o culpa en los casos en que la propia Junta de Andalucía hubiera incumplido sus obligaciones legales y contractuales al no ejecutar las obras de su competencia.

Y este cambio de criterio se fundamenta en lo sostenido por la STS de 29 de julio de 2021, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Andalucía contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2020, por el que se resuelve el procedimiento de determinación y repercusión de responsabilidades por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en el asunto C-205/17, relativa a su vez a la no ejecución de la STJUE de 14 de abril de 2011, Comisión/Reino de España, en materia de recogida y tratamiento de aguas residuales.

Este cambio de criterio no se enerva por el hecho de que los procedimientos enfrentados tengan realmente diferente naturaleza, uno de repercusión y otro sancionador ni porque exista una presunta “*desconexión*” entre el inicial

incumplimiento de la normativa comunitaria en materia de vertidos y el posterior incumplimiento del Reino de España en la obligación impuesta en la reseñada STJUE de 14 de abril de 2011.

Es verdad que, con carácter general, la competencia sobre la ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde a la Junta de Andalucía, no resultando alterada por la celebración de convenios entre ésta y las entidades locales que tengan por objeto desarrollar y ejecutar materialmente la planificación de dichas infraestructuras. Por ello, en principio es la Junta de Andalucía la responsable por el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea en materia de aseguramiento de la calidad de las aguas en su territorio, en concreto, por la falta de realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales en las aglomeraciones urbanas de su territorio. Desde esta nítida diferenciación entre la competencia relativa al saneamiento o depuración de las aguas residuales y la competencia relativa a la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación del servicio, las Administraciones públicas competentes para prestar el servicio de depuración de aguas residuales *“difícilmente podrán hacerlo si no cuentan con la infraestructura adecuada”*.

Como consecuencia de ello, entiende el TSJA que la responsabilidad derivada del incumplimiento ha de ser atribuida en su totalidad a quien ostentando la competencia para la ejecución de dichas infraestructuras, incumplió su obligación, impidiendo cumplir con la suya al encargado de la prestación del servicio de depuración y tratamiento de las aguas residuales, superándose así la doctrina anterior basada en el reparto de las competencias y en la localización específica de la infracción dentro del ámbito del servicio urbano de depuración (al margen de la existencia o no de convenios de colaboración al respecto). Y concluye el TSJA: *“es contrario a la lógica que la Administración recurrente pretenda proyectar sobre las entidades locales las consecuencias derivadas de su propio incumplimiento”*.

3. LA SIMPLE NEGLIGENCIA O FALTA DE DILIGENCIA EN EL CONTROL NO SIEMPRE ES SUFICIENTE PARA IMPUTAR “CULPA IN VIGILANDO”

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 12 de marzo de 2024, rec. 859/2021, recurso contra una sanción de multa y obligación de retirada de los vertidos realizados en el cauce y zona de servidumbre y policía del dominio público hidráulico.

Entiende el TSJA que, de partida, hay que distinguir entre la realización de un vertido de escombros y otros residuos en zona de servidumbre y policía del cauce del arroyo afectado, que se habrían ejecutado en terreno de titularidad no municipal, y el acopio de leña en una parcela de titularidad municipal.

La resolución recurrida parte de los hechos denunciados por agentes del Servicio de Control y Vigilancia del dominio público hidráulico, un vertido de escombros y otros materiales, para atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento, no por ser el ejecutor material de los hechos denunciados, sino por tratarse de vertidos incontrolados (*“culpa in vigilando”*). Los deberes que el Ayuntamiento habría omitido son vigilar el cauce del arroyo donde se depositaron unos vertidos, pero no puede sostenerse que el Ayuntamiento deba someter a vigilancia continua tales cauces, sin que constara además, en el caso, que los materiales depositados hubieran permanecido un determinado espacio de tiempo que pudiera ser indiciario de esa omisión de sus obligaciones, más allá de una diligencia media de supervisión de los cauces del término municipal, sin que la obligación que pueda tener de realizar labores de limpieza ordinaria de los ríos, incluso cuando el origen de los vertidos sea desconocido, pueda alcanzar a atribuir la responsabilidad por tales actos, recibiendo entonces la sanción administrativa.

Dado que no se prueba una actitud especialmente negligente del Ayuntamiento en la actuación aparentemente realizada por un tercero, es decir una específica y concreta falta de control, no cabe atribuir la correspondiente responsabilidad infractora, a riesgo de convertirla en una especie de *“responsabilidad objetiva, sin necesidad de prueba alguna de la falta de diligencia atribuida”*.

Por todo ello, y al margen de los vertidos realizados en la parcela de titularidad municipal, se estima la demanda y anula la sanción establecida, por vulneración del principio de personalidad de la pena, extrapolable al procedimiento administrativo sancionador.

4. DELIMITACIÓN DE TRAMOS DE LAS PLAYAS Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES

Según la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 26 de marzo de 2024, rec. 326/2021, la Administración autonómica es la obligada a delimitar los tramos de las playas en el plazo normativamente establecido. En su defecto, será la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar la que se pronunciará con carácter provisional sobre el carácter natural o urbano del tramo de playa de que se trate, a efectos precisamente de la tramitación y otorgamiento de títulos habilitantes como, en el caso planteado, el establecimiento de un expendedor de comidas y bebidas. En este caso, la playa se calificó como “natural”.

En estos casos, al amparo de lo previsto en el art. 68.1.b) del Reglamento General de Costas, la ocupación de los establecimientos expendedores de comidas y bebidas no excederá de 70 metros cuadrados en una sola planta y sin sótano. El recurrente había solicitado la concesión para el establecimiento de una edificación con un total de 149,68 metros cuadrados. Es evidente que la concesión no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Y ello con independencia de que la instalación existiera ya o que la delimitación y calificación del tramo de playa fuera aún provisional.

5. INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA, DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA A EFECTOS EXPROPIATORIOS Y MODIFICACIÓN SOBREVENIDA DEL PROYECTO

Entiende Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección, 4ª, Sede de Sevilla) de 25 de abril de 2024, rec. 585/2021, recurso contencioso-administrativo relativo al alcance de la declaración de utilidad pública de una planta solar fotovoltaica y su infraestructura de evacuación.

Señala en primer lugar el TSJ que, efectivamente, la precisa determinación de los bienes y derechos que se consideran de necesaria expropiación opera como un requisito imprescindible para la obtención de la declaración de utilidad pública, la cual lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados y la posibilidad de urgente ocupación. La

determinación precisa de bienes y derechos constituye, pues, la primera y primordial garantía para la defensa de sus titulares. Sin embargo, en el peculiar ámbito sectorial de las instalaciones de generación de energía eléctrica, el procedimiento de autorización resulta complejo, de tal forma que, en concreto, la solicitud de declaración de utilidad pública se apoya lógicamente y jurídicamente en la obtención de las autorizaciones administrativa y de construcción. Y esta declaración de utilidad pública puede instarse de forma simultánea o de forma posterior a dichas autorizaciones, de tal forma que si en la solicitud de declaración de utilidad pública no se cumple satisfactoriamente la delimitación precisa de los bienes afectados, posteriormente puede elevarse una nueva solicitud para adecuarse a las exigencias legales. Por tanto la identificación de bienes y derechos afectados no se realizó de oficio por la Administración, sino sobre la base de los datos suministrados por la entidad beneficiaria.

Se cuestiona además, en segundo lugar, si la necesidad de ocupación había respondido realmente al principio de proporcionalidad y si se había justificado que los bienes y derechos afectados había sido los estrictamente necesarios para el cumplimiento de la causa de utilidad pública. Al respecto señala el TSJA que la motivación de la declaración de utilidad pública queda cumplida con la justificación de su razón de ser, que es abrir el procedimiento expropiatorio atendida la necesidad de ocupación de los bienes precisos para poder instalar la infraestructura autorizada, utilidad pública que, en el caso del sector eléctrico, se declara *ex lege* además. En este sentido, la declaración de utilidad pública no necesita justificar que una línea eléctrica o una central de producción eléctrica sean de utilidad pública, puesto que la Ley ya lo declara *ex ante*. Pero, en todo caso, la declaración de utilidad pública requiere de forma ineludible justificar adecuadamente la necesidad o conveniencia de la concreta instalación eléctrica en tramitación. Ahora bien, en el sector eléctrico realmente la justificación de la necesidad de una determinada instalación eléctrica supone ya *ex lege* la justificación de su utilidad pública, y, simultáneamente, de la necesidad de expropiar los terrenos y derechos afectados (juicio de necesidad e idoneidad) en lo necesario para dicha construcción (juicio de proporcionalidad), así como de proceder a su inmediata ocupación.

Ahora bien, y como último reproche, resulta que el proyecto inicialmente presentado sufrió determinadas modificaciones, que determinaron la reubicación de la planta fotovoltaica en una superficie distinta de la identificada al tiempo de la solicitud de declaración de utilidad pública. Y entiende el TSJA que, por mucho que la entidad promotora considere que dichas modificaciones obedecían a cuestiones técnicas y no eran sustanciales, es obvio que quien tiene que pronunciarse sobre tal sustancialidad, a efectos de la eventual necesidad de obtener nuevas autorizaciones, es la Administración y no dicha entidad. Y las mismas, en este caso, ni siquiera se pusieron en conocimiento de la Administración con carácter previo a la emisión de la declaración de utilidad pública. Se estima pues el recurso y se anula la declaración de utilidad pública, en tanto que la misma no había recaído sobre el proyecto final, incumpliendo el primer y principal objetivo y finalidad de la imprescindible relación de bienes y derechos afectados, que es la exacta, precisa y definitiva determinación y delimitación de los bienes que realmente se trata de expropiar.

6. SANCIÓN POR OBRAS E INSTALACIONES NO AUTORIZADAS EN EL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE ANTE EL SILENCIO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA AUTORIZACIÓN DE LAS MISMAS

Entiende la STSJA (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sede de Granada) de 29 de mayo de 2024, rec. 1686/2021, que la ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el dominio público marítimo-terrestre (infracción contenida en el art. 90.2.c) de la Ley de Costas), es decir el desarrollo de actuaciones sin título habilitante específico, constituye sin duda un ilícito administrativo, aunque dicho título habilitante se hubiera solicitado oportunamente y la Administración competente aún no hubiera contestado. A efectos sancionadores, es evidente que la petición de autorización no es equiparable a su otorgamiento, y tampoco constituye una causa legalmente establecida para la atenuación de la responsabilidad del infractor.

E igualmente, el hecho de que la autorización se haya otorgado años después de la imposición de la sanción no constituye una causa exoneradora de la responsabilidad. Únicamente legitima a la ocupación desde el momento en que se dictó y hasta su vencimiento, pero ello no excluye la antijuridicidad de la ocupación realizada sin título o autorización en el momento de la denuncia.

7. DIES A QUO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA CUANTO LOS HECHOS ESTÁN SUFICIENTEMENTE DETERMINADOS: APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE BUENA ADMINISTRACIÓN

Resuelve la STSJA (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sede de Sevilla) de 29 de mayor de 2024, rec. 1008/2022, recurso contra una sanción ambiental impuesta por la instalación y producción de ladrillos, la extracción de áridos y la gestión de residuos sin las preceptivas autorizaciones.

El primer motivo de oposición se rechaza claramente, al tratarse de una clara infracción permanente (y no una infracción continuada), puesto que la situación antijurídica (la carencia de autorización) se prolonga en el tiempo, lo que constituye el requisito imprescindible para que exista este tipo de infracción y se considere que la fecha de cómputo de la prescripción sea la de la finalización de la conducta típica y no la de su comienzo. El plazo de prescripción comentará a contar, pues, cuando se acredite que bien se ha cesado en la actividad desarrollada, bien se ha obtenido la preceptiva autorización ambiental.

La segunda cuestión, sobre el comienzo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador, no está tan clara.

Y es que, si los hechos son perfectamente conocidos por parte de la Administración, así como sus circunstancias y responsables, el *dies a quo* del plazo de caducidad del procedimiento no puede fijarse en el del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, sino en la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de dichas circunstancias. Prevalece pues el conocimiento efectivo de los elementos subjetivos y objetivos de la infracción sobre la propia existencia formal del procedimiento sancionador. De lo contrario, recuerda el TSJA, se resentiría el principio de seguridad jurídica (art. 9 CE), puesto que, concurriendo todos los elementos de las infracciones administrativas, se dejaría al albur de la mera voluntad del órgano titular de la potestad sancionadora fijar el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad, pudiendo diferirlo indefinidamente a su conveniencia a la fecha del acuerdo formal de iniciación.

Aún más, dicho cómputo del plazo de caducidad se inicia cuando concluyen las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos denunciados debe realizar la Administración, de modo que si esta práctica diligencias innecesarias para ello, el cómputo del plazo de caducidad se iniciará a partir de que resulten los hechos claros y no cuando han finalizado esas diligencias superfluas para esclarecerlos.

En el caso planteado, en concreto, el acuerdo de inicio de las actuaciones se realiza casi seis años después, a pesar de que ya estaban claros los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, solicitándose simplemente un informe para su corroboración. Dado que no era necesaria la práctica de actuación previa alguna, puesto que desde la denuncia se conocían cumplidamente dichos elementos subjetivos y objetivos, entiende el TSJA que, efectivamente, el plazo de caducidad no puede depender de la decisión administrativa de incoación del expediente sancionador sino de la cumplida fecha de conocimiento de los hechos denunciados. Y concluye el TSJA: este período de casi seis años que tarda la Administración entre la recepción de las actuaciones previas (informes, actas de inspección, etc.) y el inicio del procedimiento sancionador es un período “*vacío de contenido*”, de tal forma que, en virtud del principio de base constitucional de buena administración, la inactividad injustificada y desproporcionada de la Administración desde la finalización de las actuaciones previas hasta el inicio del expediente sancionador conculca el derecho del interesado a la buena administración en su manifestación de no sufrir dilaciones injustificadas y desproporcionadas, y vicia las posteriores actuaciones llevadas a cabo.

8. LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN COMPETENCIAS PARA LA ELABORACIÓN DE UN PLAN MUNICIPAL DE VIGILANCIA Y CONTROL DE VECTORES INFECCIOSOS (FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL)

Confirma la STSJA (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sede de Sevilla) de 10 de junio de 2024, rec. 123/2022, que, efectivamente, los municipios ostentan una serie de competencias y responsabilidades mínimas en esta materia, fundamentadas en diversas normas y títulos competenciales sobre protección de la salubridad pública, cooperación con otras Administraciones públicas en la promoción, defensa y protección del medio

ambiente y tutela de la salud pública. Frente a las alegaciones, más formales, de la carencia de fuerza vinculante del plan general de cobertura y de infracción del principio de jerarquía, se señala que ante la existencia de un brote epidémico rige la aplicación “*práctica*” del principio de colaboración entre Administraciones públicas, siendo además las medidas requeridas, de elaboración del plan local de lucha, para su aplicación dentro del territorio del término municipal del Ayuntamiento correspondiente.

9. INACTIVIDAD MUNICIPAL FRENTE AL RUIDO

La STSJA (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sede de Granada) de 27 de junio de 2024, rec. 732/2023, resuelve una controversia habitual en materia de ruidos y otras molestias sufridas por los vecinos a causa de los establecimientos de hostelería anexos a sus viviendas (en este caso, durante más de 14 años).

Al final se interpone recurso especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, que es el que resuelve el TSJA.

Recuerda el TSJA que, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable esa lesión producida.

Y dado que, en el fondo, hay que estar a las circunstancias concurrentes, entiende el TSJA que la actuación municipal ha sido evidentemente pasiva: existiendo quejas en el año 2019, lo único que hizo el Ayuntamiento, conocedor de la calificación de la zona como acústicamente saturada, fue enviar a la policía local, la cual, evidentemente, sólo podía constatar la situación existente en el momento de su presencia, transcurriendo dos años desde tales escritos hasta que el Ayuntamiento comenzó a tratar de analizar la situación a través del arquitecto técnico municipal.

La vivienda se encontraba además, efectivamente, en una Zona Acústicamente Saturada, de tal forma que el Ayuntamiento era consciente que los ruidos ambientales de la zona superaban los umbrales permitidos, estando expuestos los residentes a un impacto sonoro elevado.

Además, el Ayuntamiento había aprobado un Plan de Acción sobre la zona, acordando evitar la acumulación de actividades estableciendo una distancia mínima entre ellas. Y, aunque sólo se contemplaban cuatro actividades posibles en el entorno, en la realidad eran seis.

Aparte de todo ello, la parte recurrente había cumplido con la carga de la prueba al aportar dos informes elaborados por especialistas en materia de ruidos, que bajo juramento había sido ratificados en presencia judicial. En ellos se afirma de forma contundente la superación del nivel sonoro permisible hasta unos límites que legalmente ponen en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

En cuarto lugar, y frente a las alegaciones defensivas sobre la falta de concreción del local o locales causantes del ruido, señala el TSJA que se trata de un ruido general provocado por el conjunto de las actividades, no siendo preciso que se focalice la individual fuente de ruido en relación con un local concreto, pues tampoco la declaración de Zona Acústicamente Saturada se hace en función de una concreta fuente.

Y, finalmente, se añade a todo lo demás, que la vía pública donde se hallan las viviendas es peatonal.

En base a todo lo cual, entiende el TSJA que la no adopción por parte del Ayuntamiento correspondiente de las medidas necesarias supone la dejación de su posición de garante de los derechos de los recurrentes, produciéndose una clara vulneración de los derechos fundamentales invocados, al quedar acreditado que por tal causa están sufriendo en su vivienda una exposición prolongada de ruido intensos que pone en grave peligro su salud y que afecta a su integridad física y moral. Los ruidos son insoportables y perfectamente evitables de adoptarse las medidas necesarias. Las inmisiones suponen, pues, una vulneración de los valores límite, habiendo quedado asimismo demostrada la ineficacia de la actuación del Ayuntamiento para impedir la producción de

tales inmisiones, así como la existencia de relación causal entre esa insuficiente actuación municipal y las referidas inmisiones acústicas domiciliarias.